

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden suscritos por el gestor judicial de la parte actora y la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777**

Palmira Valle, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se radica por parte del gestor judicial de la parte actora, la certificación de notificación personal, no obstante la misma no se habrá de tener en cuenta como quiera que no cumple con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, esto por cuanto no se le informo al extremo pasivo, la forma como se entendería surtida la notificación, el termino de traslado, los canales que tiene dispuesto el despacho para recepcionar información, los horarios de atención entre otros.

Por otra parte se tiene que los señores Diego Fernando, Alexandra y Belsa Lorena Castellano Henao, a través de mensaje de datos, manifiestan que tienen conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la misma, lo que dará dar aplicación a lo normado en el inciso primero del Artículo 301 del C. G del Proceso. el cual, reza:

*“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ...”*

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal realizada a los señores Diego Fernando, Alexandra y Belsa Lorena Castellanos Henao.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores Diego Fernando, Alexandra y Belsa Lorena Castellanos Henao, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. advertido que en la presente actuación se requiere derecho de postulación, (artículo 73 del C.G del P).

**TERCERO:** Remitir con la notificación de esta providencia, copia integra del expediente digital, igualmente, los términos de traslado comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARÍTZA OSORIO PEDROZA<sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PALMIRA**

En estado No. 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 31 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita juez, no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica.